

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2009.
Materia: Laboral.
Recurrente: Awilda Natalie Arias Frías.
Abogados: Dra. Ana Delfa Lara y Dr. Pedro Raúl Alvarez Nolasco.
Recurrida: Orange Dominicana, S. A.
Abogados: Licdos. Sergio Julio George y Luis Miguel Pereyra.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Awilda Natalie Arias Frías, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1585763-3, domiciliada y residente en la Manzana R, Edif. 20, Apto. 3-A, del sector Salomé Ureña, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Delfa Lara, abogada de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sergio Julio George, por sí y por el Lic. Luis Miguel Pereyra, abogados de la recurrida Orange Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. Ana Delfa Lara y Pedro Raúl Alvarez Nolasco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368251-4 y 001-0750248-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 001-1394077-9, respectivamente, abogados de la entidad recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2011 estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Awilda Natalie

Arias Frías contra la recurrida Orange Dominicana, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de febrero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Awilda Natalie Arias Frías, en contra de la empresa Orange Dominicana, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por la Sra. Awilda Natalie Arias Frías, en contra de la empresa Orange Dominicana, S. A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por la demandante, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Orange Dominicana, S. A., a pagar a favor de la Sra. Awilda Natalie Arias Frías, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años y nueve (9) días, un salario mensual de RD\$11,300.00 y diario de RD\$474.19: a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,638.66; d) la proporción del salario de Navidad del año 2007, ascendente a la suma de RD\$10,753.49; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$20,306.63, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Dieciséis Mil Ochenta y Tres con 55/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$37,698.78); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes”; (sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Awilda Natalie Arias Frías en contra de la sentencia de fecha 29 de febrero de 2008, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa en perjuicio de la parte recurrente; **Segundo Medio:** Mala interpretación del Art. 88 del Código de Trabajo, en sus ordinales 14 y 19 y Art. 94 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación e inobservancia de la ley; **Cuarto Medio:** Falta de motivo;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente los siguientes valores: a) Seis mil seiscientos treinta y ocho pesos con 66/00 (RD\$6,638.66), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Diez mil setecientos cincuenta y tres pesos con 49/00 (RD\$10,753.49), por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2007; c) Veinte mil trescientos seis pesos con 63/00 (RD\$20,306.63), por concepto de proporción en los beneficios de la empresa, alcanzando todo un total de treinta y siete mil seiscientos noventa y ocho pesos con 78/00 (RD\$37,698.78);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de seis mil cuatrocientos pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de ciento veintiocho mil pesos oro dominicanos

(RD\$128,000.00), cantidad, que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Awilda Natalie Arias Frías, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do